



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 096 -2020-AMPI

Ica, 20 FEB. 2020

VISTOS:

El Informe N° 0375-2029-GTTSV-MPI, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite los Expediente Administrativo N° 10705-2019; N° 10448-2019 y la Referencia del expediente N° 10448-2019, con el cual se presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°3420-2019-GTTSV-MPI, de fecha 29 de octubre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante referencia del expediente Administrativo N° 10448-2019 de fecha 21.11.2019, el administrado Jaime Jeanpiere Genta Lobo, presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3420-2019-GTTSV-MPI, de fecha 29 de octubre de 2019, en el que se **declara Dejar sin efecto la resolución de multa administrativa N° 253-2019-GTTSV-MPI de fecha 13.05.2019, en que se resolvió imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha de pago por incurrir en la infracción estipulada con el código M 01.**

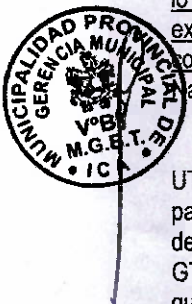
Que, el día 21 de febrero del 2019, se procedió a levantar la P.I.T. N° 161287 al señor Jaime Jeanpiere Genta Lobo, por infracción al tránsito con código M.01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", cometido durante la conducción de un vehículo de placa de rodaje N° BEO-493, de conformidad al D.S. N° 016-2009-MTC-Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, con fecha 28 de febrero, se envió el oficio N° 302-2019-VIII-MACREPOL AYA/RPI-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, recepcionándose el 01.03.2019 por la sub gerencia de transporte y tránsito; en el que se le remite papeleta de infracción al tránsito M01 y dosaje etílico (en copia xerográfica) N° 0018-0003921, con resultado de 0.82 g/l de alcohol por litro de sangre, tomado el 21 de febrero del 2019, mediante informe N° 0420-2019-ASNLC-PT-GTTSV-MPI de fecha 12.04.19, emitido por el área de sistema nacional de licencia de conducir por puntos comunica que el expediente ha sido ingresado al sistema de licencias de conducir por puntos.

Que, el 13 de mayo del 2019 se emite la resolución de multa administrativa N° 253-2019-GTTSV-MPI, en el que se resuelve imponer la sanción de multa de 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, notificada al administrado el 20 de setiembre del 2019.

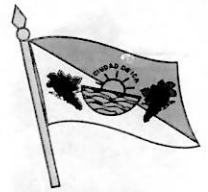
Que, con fecha 27.09.2019, el señor Jaime Jeanpiere Genta Lobo, presento el expediente N° 10705-2019, solicitando copias fedateadas de la resolución de multa administrativa N° 253-2019-GTTSV-MPI y de todos los actuados, en el que se resuelve imponer la sanción de multa de 100% de la UIT por infracción con el código (M01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", y la cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

Que, con fecha 11.10. 2019, el administrado presenta el expediente N° 10448-2019, solicitando Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 253-2019-GTTSV-MPI de fecha 13.05.2019, sustentando su pedido con el art. 219 donde señala, que dicho acto resolutorio no se encuentra arreglada a ley, para lo que adjunta los siguientes documentos: copia de su DNI, escrito de reconsideración y recibo de pago N° 058056477 con código N° P259109 por el monto de s/4,200.00 soles, de lo evaluado se emite el informe legal N° 3194-2019-AL-GMPQ-GTTSV-MPI de fecha 25-10.2019, en que concluye que se deje sin efecto la resolución de multa administrativa N° 253-2019-GTTSV-MPI, de fecha 13 de mayo del 2019, emitiéndose la resolución de gerencia N° 3420-2019-GTTSV-MPI, de fecha 29.10.2019 en el que se resuelve dejar SIN EFECTO la Resolución de Multa Administrativa N° 253-2019-GTTSV-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del de fecha 13.05.2019, imponer la sanción de multa de 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; en su artículo segundo dispone RETROTRAER lo actuado hasta la etapa en que se evalué el expediente administrativo, debiéndose emitir el informe final de instrucción conforme corresponde.

Que, es de señalar que *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, por lo que el administrado, señala que dicho acto resolutorio no se encuentra arreglada a ley solicita que se declare la nulidad de lo actuado por haberse sobre llevado con vicios el acto administrativo, que el 20 de setiembre fue enterado de la sanción mediante resolución N° 253-2019-GTTSV-MPI que fue emitida el trece de mayo del 2019, no dando derecho a una defensa de acuerdo a ley, no habiendo un informe técnico, registrándole la sanción en el record de conductores del ministerio de transportes, afectando su derecho a un debido proceso.

Que, de todo lo obrado en el expediente, se deduce que, el órgano instructor no ha cumplido con el procedimiento previo, (notificar al administrado, Genta Lobo Jaime Jeanpiere, con el informe Final de Instrucción) respecto a que la autoridad instructora deberá de realizar las "actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente infractora, esto de conformidad al TUO de la ley N° 27444, en su artículo N° 254 numeral 5) párrafo segundo, señala: recibido el informe final, el órgano competente para decir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de las actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento, el informe final de instrucción debe de ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de 5 días hábiles. Esto en virtud a contar con los antecedentes exactos para motivar la apertura de un procedimiento administrado sancionador, si no se obliga el ente instructor a cumplir con esta etapa, se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento.

Que, corresponde dejar sin efecto la resolución de multa administrativa N° 253-2019-GTTSV-MPI, de fecha 13 de mayo del 2019 y la resolución de gerencia N° 3420-2019-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2019, debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta antes del acto que contiene el vicio insubsanable, a fin de notificar al administrado con el informe final de instrucción y pueda realizar su descargo conforme a ley, con la finalidad de no vulnerar el principio de debido procedimiento.

Que, el artículo 10 señala que son causales de nulidad: "1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"; por lo que se analizará si el acto impugnado se encuadra en algún supuesto señalado en el citado artículo.

Que, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la STC N° 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes"; por lo que no se deben considerar informes o actos que esta administración haya emitido sustentando que procede la nulidad por errores materiales que son subsanables y han traído consigo la nulidad de dichos actos, por lo que estos no pueden seguir siendo tomados en cuenta, puesto que debe primar la conservación del acto administrativo sin transgredir derechos constitucionales y en especial los principios generales del derecho.

Que, de todo lo obrado en el expediente, se deduce que, el órgano instructor no ha cumplido con el procedimiento previo, se opina que se declare **NULO** la resolución de multa administrativa N° 253-2019-GTTSV-MPI, de fecha 13 de mayo del 2019 y la resolución de gerencia N° 3420-2019-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2019, retrotrayéndose el proceso hasta antes del acto que contiene el vicio insubsanable, para no afectar el derecho al debido proceso del administrado, según el texto único ordenado de la ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248°, en su numeral 1 y 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo sancionador: 1) Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2) Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, esta administración habiendo tomado conocimiento del expediente administrativo, se puede apreciar que contiene vicios se debe solicitar la nulidad de oficio del mismo, lo cual si es facultad de esta administración corregir actos que son defectuosos o tienen defectos de acuerdo a lo establecido 213 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que se debe corregir dicho error para que no se entre en contradicción o sea sustento de futuros administrados, por lo que se debe recomendar la revisión del expediente que dio origen a dicho informe y verificar asimismo los actos posteriores que nacieron luego de la emisión de dicho informe.

Que, mediante Informe Legal N° 003-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye:

1) Que, se declare FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por don Jaime Jeanpiere Genta Lobo; contra la Resolución de Gerencia N°3420-2019-GTTSV-MPI, de fecha 29 de octubre de 2019, en consecuencia NULO la resolución de multa administrativa N° 253-2019-GTTSV-MPI, de fecha 13 de mayo del 2019 y la resolución de gerencia N° 3420-2019-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2019, retrotrayéndose el proceso hasta antes del acto que contiene el vicio insubsanable, para no afectar el derecho al debido proceso del administrado. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe., y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por don Jaime Jeanpiere Genta Lobo; contra la Resolución de Gerencia N°3420-2019-GTTSV-MPI, de fecha 29 de octubre de 2019, NULO la resolución de multa administrativa N° 253-2019-GTTSV-MPI, de fecha 13 de mayo del 2019 y la resolución de gerencia N° 3420-2019-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2019, retrotrayéndose el proceso hasta antes del acto que contiene el vicio insubsanable, para no afectar el derecho al debido proceso del administrado. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese. **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luísa Mejía Venegas
ALCALDESA

Transcripción N° PA 2096 Fecha: 20-02-20
Entidad: SELI

Señor (a)
es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 096-2020 de Fecha: 20-02-20



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
25 FEB. 2020
Logística
PASE A
PARA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2685
SECRETARIO GENERAL MPI



SECRET

SECRET

